

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 1340 kHz y su frecuencia adicional 95.7 MHz, respecto de las estaciones con distintivos de llamada XEBK-AM y XHBK-FM, respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, otorgada a Gustavo Alonso Cortez Montiel, así como de su concesión única, a favor de Televisión y Sistemas, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Prórroga de la Concesión. Mediante Acuerdo P/IFT/070617/311 de fecha 7 de junio de 2017, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión para explotar comercialmente la frecuencia 1340 kHz y su frecuencia adicional 95.7 MHz, a través de las estaciones con distintivos de llamada XEBK-AM y XHBK-FM, respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para lo cual expidió con fecha 15 de mayo de 2018, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de Gustavo Alonso Cortez Montiel (el “Cedente”), con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 3 de julio de 2016 al 3 de julio de 2036, así como una concesión única, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 3 de julio de 2016 al 3 de julio de 2046, también para uso comercial (las “Concesiones”), de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

Quinto.- Solicitud de Cesión de Derechos. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 24 de abril de 2023, el Cedente solicitó autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión de bandas de frecuencias que amparan la operación y explotación de las estaciones XEBK-AM y XHK-FM, a favor de Televisión y Sistemas, S.A. de C.V. (la “Solicitud de Cesión de Derechos”).

Asimismo, con la Solicitud de Cesión de Derechos, se adjuntó una carta compromiso de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual Televisión y Sistemas, S.A. de C.V. (la “Cesionaria”), se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto, haciendo referencia únicamente a la concesión de bandas de frecuencias.

Sexto.- Alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos. Con escrito presentado ante el Instituto el 8 de mayo de 2023, el Cedente a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos, aclaró que el traspaso de los derechos concesionados se solicita para el título de concesión única y para el título de concesión de bandas de frecuencias.

Asimismo, con el alcance la Solicitud de Cesión de Derechos, se exhibió una carta compromiso de fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual la Cesionaria se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto, haciendo referencia a las Concesiones.

Séptimo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/4333/2023 notificado vía correo electrónico institucional el 31 de mayo de 2023, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Octavo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/836/2023 notificado vía correo electrónico institucional el 5 de junio de 2023, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”) adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

Noveno.- Opinión en materia de Competencia Económica. El 19 de junio de 2023, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/196/2023 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR; en este sentido en términos del artículo 34, fracción II del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cesión o modificación de las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar las cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos que nos ocupa.

Segundo.- Marco Legal aplicable de la Cesión de Derechos y Obligaciones. La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener de este

Instituto la autorización para ceder los derechos y obligaciones de los títulos de concesión en materia de radiodifusión, se encuentran regulados por la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos, y el Estatuto Orgánico.

En efecto, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las cesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, la solicitud de cesión, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 (treinta) días naturales.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuman las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructura corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos que deben cumplimentarse para que se autorice la cesión de derechos de una concesión en materia de radiodifusión son: (i) que la cesionaria persona física o moral de orden privado o público, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (ii) que la concesión este vigente, y haya transcurrido un plazo de 3 (tres) años contados a partir del otorgamiento; (iii) que se cuente con el análisis en materia de competencia económica en el mercado correspondiente, cuando la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones **a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica** y (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a la titularidad por cesión de derechos de concesión, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita la cesión de derechos correspondiente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de la misma.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos. Atento a los requisitos legales establecidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la UCS realizó el análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos de las Concesiones, del cual se concluye lo siguiente:

- Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, referente a la opinión técnica no vinculante que la Secretaría deberá emitir respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, a la fecha no se cuenta con la misma; en consecuencia, en términos del citado artículo, este Instituto procede a resolver la Solicitud de Cesión de Derechos.

Los requisitos referidos en el artículo 110 de la Ley fueron acreditados, por parte del Cedente en los términos siguientes:

- La Cesionaria acreditó ante este Instituto su idoneidad para poder ser concesionaria a través de las escrituras públicas números 9,568 y 21,041 del 31 de agosto de 2001 y 30 de diciembre de 2022, respectivamente, pasadas ante la fe de los Licenciados Jesús Salazar Venegas y Raúl Pérez Maldonado Garza, Notarios Públicos No. 63 y 121 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, inscritas con los folios mercantiles electrónicos 12895 y 78462, en el Registro Público de Comercio de Monterrey, Nuevo León, los días 28 de diciembre de 2001 y 14 de marzo de 2023, en las cuales se hizo constar la constitución y reformas de dicha sociedad.

- La DGCR verificó que el instrumento notarial que presentó el Cedente para acreditar la idoneidad de la Cesionaria para ser concesionaria, contara con los elementos legales necesarios para tal fin, esto es, que en dicho instrumento se estableciera: i) como objeto de la sociedad la prestación del servicio de radiodifusión; ii) que la sociedad es de nacionalidad mexicana, y que cuenta con cláusula de exclusión de extranjeros; iii) que la duración de la sociedad es mayor a la vigencia del título de concesión; y iv) la acreditación del representante legal de la Cesionaria.
- La Cesionaria, con el alcance a la Solicitud de Cesión de Derechos a que se refiere el Antecedente Sexto de la presente Resolución, presentó la carta de fecha 3 de mayo de 2023, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asumir las condiciones que al efecto establezca el Instituto, haciendo referencia tanto a la concesión de bandas de frecuencias como a la concesión única.
- La Concesión otorgada originalmente el 10 de marzo de 1936 por la Secretaría, actualmente tiene como vigencia un periodo de 20 (veinte) años, contados a partir del 3 de julio de 2016 al 3 de julio de 2036.

De lo anterior se desprende que han transcurrido más de 3 (tres) años desde su otorgamiento hasta el momento de la Solicitud de Cesión de Derechos, con lo cual se acredita el supuesto normativo indicado en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley.

- En atención al requisito consistente en disponer de un análisis en materia de competencia económica respecto de los efectos que el acto de cesión tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, la UCE mediante el oficio señalado en el Antecedente Noveno, emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos, en la que indicó en la parte conducente que:

“Con base en la información disponible, se determina que la Operación consistente en la cesión de los derechos y obligaciones de 1 (un) título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, al amparo del cual se operan las estaciones de radiodifusión sonora con distintivos de llamada XHBK-FM y XEBK-AM (opera como combo), ubicadas en la localidad de Nuevo Laredo, Tamaulipas (Localidad), así como de 1 (un) título de concesión única para uso comercial, por parte del C. Gustavo Alonso Cortez Montiel (Cedente) a favor de Televisión y Sistemas, S.A. de C.V. (Cesionario) —Operación—, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM y AM en la Localidad, respectivamente. Ello en virtud de que: (i) antes de la Operación, el grupo de interés económico (GIE) del Cesionario (a través de la Familia González Albuérne) es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, lo que representa una participación de 15.38% (quince punto treinta y ocho por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura esa localidad, y no es titular de concesiones para prestar el SRSC en AM con cobertura en la Localidad. A través de las estaciones objeto de la Operación, el

Cedente participa en los siguientes mercados: (a) provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en la banda AM y FM, y (b) distribución de contenidos de audio (programas de audio) a través del SRSC en la banda AM y FM; (ii) con motivo de la Operación, el GIE al que pertenece el Cesionario sería titular de 3 (tres) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, por lo que su participación se incrementaría a 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM en la Localidad, sin embargo, ese porcentaje se ubica por debajo del umbral del 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b) del "CRITERIO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" (Criterio Técnico), y además, existe otro agente económico con una participación similar en la provisión del SRSC en FM en la Localidad. Asimismo, con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario participaría por primera vez en la provisión del SRSC en AM en la Localidad y adquiriría una participación del 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda AM en la Localidad. Además, se identifica que las estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM han disminuido de forma significativa su participación en términos de ventas de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad y nivel de audiencia, con respecto a las estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM; (iii) con motivo de la Operación, el valor del Índice Herfindahl-Hirschman (IHH) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM y AM en la Localidad, respectivamente: (a) alcanzaría los 1,716 (mil setecientos dieciséis) puntos, lo que representa un incremento de 237 (doscientos treinta y siete) puntos, y (b) no se modificaría, por lo que esos valores del IHH se ubican dentro de los umbrales para considerar que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; lo anterior, en términos del artículo 6 del Criterio Técnico¹⁴; (iv) actualmente el GIE del Cesionario cuenta con 1 (un) título de concesión para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital comercial (SRTDC) con cobertura en la Localidad, por medio del cual ofrece el servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través de sistemas de televisión radiodifundida, que se trataría de un mercado relacionado (Mercado Relacionado) a los mercados relevantes de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en la banda FM y AM en la Localidad (Mercado Relevante FM y AM respectivamente) y con motivo de la Operación, el GIE del Cesionario adquiriría 1 (una) frecuencia adicional para proveer el SRSC en FM y 1 (una) frecuencia para ingresar a proveer el SRSC en AM, ambas en la Localidad, sin embargo, después de la Operación, en los Mercados Relevantes FM y AM y en el Mercado Relacionado, el GIE del Cesionario, como se refiere en numerales anteriores, no adquiriría una participación sustancial y enfrenta la competencia de agentes económicos con participaciones iguales o superiores." (Sic)

¹⁴ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a) $IHH \leq 2,000$ puntos;
- b) $2,000 < IHH \leq 2,500$ y $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
- c) $IHH > 2,500$ y $\Delta IHH \leq 100$ puntos.

(...)"

Ver Acuerdo por el cual el Pleno del IFT emite la modificación al Criterio Técnico; disponible en:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/competenciaeconomica/modificacionalcriteriotecnicoaparacalcularelniveldeconcentracionenmercadosdetyr-dof23022262compressed.pdf>.

Véase también: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf.

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 110 de la Ley. A este respecto, a juicio de esa unidad administrativa con la cesión de derechos de referencia, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (el "SRSC") en las bandas AM y FM en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en virtud de que antes de la operación, el grupo de interés económico (el "GIE") de la Cesionaria (a través de la Familia González Albuérne) es titular de 2 (dos) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, lo que representa una participación de 15.38% (quince punto treinta y ocho por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en dicha Localidad, y no es titular de concesiones para prestar el SRSC en AM con cobertura en la misma; así, después de la operación, el GIE al que pertenece la Cesionaria sería titular de 3 (tres) concesiones para prestar el SRSC en FM con cobertura en la Localidad, por lo que su participación se incrementaría a 23.08% (veintitrés punto cero ocho por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda FM en la Localidad, cabe señalar que, ese porcentaje se ubica por debajo del umbral del 30% (treinta por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b) del Criterio Técnico, además, existe otro agente económico con una participación similar en la provisión del SRSC en FM en la Localidad. Asimismo, con motivo de la operación, el GIE de la Cesionaria participaría por primera vez en la provisión del SRSC en AM en la Localidad y adquiriría una participación del 25% (veinticinco por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en la banda AM en la Localidad, y se identifica que las estaciones de radiodifusión sonora en la banda AM han disminuido de forma significativa su participación en términos de ventas de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad y nivel de audiencia, con respecto a las estaciones de radiodifusión sonora en la banda FM.

Cabe señalar que, los valores del Índice Herfindahl-Hirschman (el "IHH") en términos del número de estaciones con cobertura para prestar el SRSC en las bandas FM y AM en la Localidad, respectivamente, alcanzarían los 1,716 (mil setecientos dieciséis) puntos, lo que representa un incremento de 237 (doscientos treinta y siete) puntos, por lo cual no se modificaría el IHH después de la operación, por lo que esos valores del IHH se ubican dentro de los umbrales para considerar que es poco probable que la operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; en términos del artículo 6 del Criterio Técnico.

Finalmente, el GIE del Cesionario cuenta con 1(un) título de concesión para prestar el servicio de televisión radiodifundida digital comercial (SRTDC) con cobertura en la Localidad, por medio del cual ofrece el servicio de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través de sistemas de televisión radiodifundida, que se trataría de un mercado relacionado (Mercado Relacionado) a los mercados relevantes de provisión y venta de tiempos y/o espacios para mensajes comerciales o publicidad a través del SRSC en la banda FM y AM en la Localidad

(Mercado Relevante FM y AM respectivamente) y con motivo de la operación, el GIE del Cesionario adquiriría 1 (una) frecuencia adicional para proveer el SRSC en FM y 1 (una) frecuencia para ingresar a proveer el SRSC en AM, ambas en la Localidad, sin embargo, después de la operación, en los Mercados Relevantes FM y AM y en el Mercado Relacionado, el GIE del Cesionario, como se refiere en los párrafos anteriores, no adquiriría una participación sustancial y enfrenta la competencia de agentes económicos con participaciones iguales o superiores.

- c) Asimismo, el Cedente adjuntó a la Solicitud de Cesión de Derechos el comprobante de pago de derechos, relativo al estudio de solicitud y en su caso, la autorización de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente al cambio de la titularidad por cesión de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 174-C, fracción II de la Ley Federal de Derechos, por lo que también se considera satisfecho el requisito en comento.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la UCS comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, y demás disposiciones aplicables a la materia de radiodifusión y de igual forma, no se advierte ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente autorizar al Cedente, la Solicitud de Cesión de Derechos respecto de las Concesiones a favor de la Cesionaria, conforme al contrato de cesión de derechos de dichas concesiones, celebrado entre las partes, mismo que fue acompañado en la documentación presentada a este Instituto para la tramitación de la referida cesión.

Asimismo, la Cesionaria deberá cumplir íntegramente con todas y cada una de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones indicadas en el párrafo que antecede y demás disposiciones jurídicas aplicables con motivo de la adquisición del carácter de titular de la misma.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, ceder los derechos y obligaciones de la concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico **1340 kHz y su frecuencia adicional 95.7 MHz**, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivos de llamada **XEBK-AM y XHBK-FM**, respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como su respectiva concesión única, a favor de **Televisión y Sistemas, S.A. de C.V.**, en los términos indicados por la presente Resolución y en lo señalado por el contrato de cesión de los derechos de las concesiones.

En consecuencia, a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, se tiene a **Televisión y Sistemas, S.A. de C.V.**, como concesionario para todos los efectos legales conducentes, respecto de las concesiones a que se refiere este Resolutivo.

Segundo.- Televisión y Sistemas, S.A. de C.V., asume todas las obligaciones de las concesiones que hubieren quedado pendientes de cumplimiento con anterioridad a que surta efectos la autorización a que se refiere la presente Resolución, asimismo, deberá cumplir con las obligaciones de las concesiones objeto de cesión, las que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias, y administrativas aplicables a la materia.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, la presente Resolución.

Cuarto.- Una vez que la presente Resolución sea notificada, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su inscripción.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/050723/327, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de julio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/07/06 4:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58315
HASH:
752525B70118A4BE7E79149ADC8A8E9A8062121F7C8E0E
E242DB8D442268792E

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/07/06 4:45 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58315
HASH:
752525B70118A4BE7E79149ADC8A8E9A8062121F7C8E0E
E242DB8D442268792E

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/07/07 8:51 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58315
HASH:
752525B70118A4BE7E79149ADC8A8E9A8062121F7C8E0E
E242DB8D442268792E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/07/10 12:47 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58315
HASH:
752525B70118A4BE7E79149ADC8A8E9A8062121F7C8E0E
E242DB8D442268792E